

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00525-00
ACCIONANTE	JORGE ALFONSO USECHE CORREA
ACCIONADA	MIGRACION COLOMBIA

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, haber presentado en fecha siete (7) de octubre del presente año 2021, solicitud ante la encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a la cual le correspondió la radicación número 20212411584102, tendiente a conocer si en su nombre existe restricción de salir para salir del país. Que en fecha 21 de octubre, la encartada emitió respuesta ilustrativa de los tipos de restricciones para salir del país, respuesta que considera no se enmarca en el sentido de la solicitud que realizó, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, emita respuesta de fondo a la solicitud elevada en fecha siete (7) de octubre de la presente anualidad, ciñéndose a lo pedido, es decir, informarle si existe medida de restricción en su contra, para salir del país.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA.

A través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la encartada **MIGRACION COLOMBIA**, quien sobre el caso en concreto manifiesta haber remitido respuesta de fondo al accionante en fecha 26 de octubre del presente año 2021, al correo por éste señalado, es decir, useche.jorge2020@gmail.com por lo que solicitan denegar esta acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA** se encuentra inmersa en conductas violatorias del derecho de petición del accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado conforme lo argumenta la parte accionada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, radica en que, se ordene a la encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, dar respuesta de fondo a su petición, conforme al sentido solicitado.

En relación con el derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, está en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante señor **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, que la encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, si bien emitió una respuesta a su petición de fecha siete (7) de octubre del año en curso, dicha respuesta no está conforme con lo solicitado.

Con la contestación de esta acción de tutela, la encartada manifiesta que en fecha veintiséis (26) de octubre del año en curso, emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante, al correo useche.jorge2020@gmail.com

La encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, anexa entre otros documentos, copia de la respuesta dada al accionante, en fecha veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad, en la que se puede observar que efectivamente su respuesta está acorde a lo pedido, es decir, le informó de manera clara y precisa sobre la medida de restricción de salida del país que está registrada en su contra y dentro de qué proceso fue dictada la misma.

Por lo anterior, **MIGRACIÓN COLOMBIA**, ha superado el hecho que vulneraba el derecho de petición del accionante, por lo que es de referirnos al hecho superado conforme al criterio de la Corte Constitucional y es por ello, que a continuación se transcriben apartes de la sentencia **T-0481 de 2010**, pertinentes a este concepto.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como quedó reseñado arriba, la encartada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, emitió la respuesta requerida por el accionante, superándose así el acto que vulneraba su derecho de petición, por lo que es claro que nos hallamos ante un hecho superado, y ante la carencia actual de objeto para decidir, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, previo requerimiento a la encartada para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6fcea830a2397cd79df6276be44f38c6979932040929529b6a0c70cb423da7

Documento generado en 04/11/2021 01:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>